

V.- Que a través del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 067/2022 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con

inspección arriba señalada.
IV.- Que la inspeccionada hizo uso de ese derecho, ya que con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintium, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación al acta de con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

III.- Que el día once de agosto de dos mil veintium, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

II.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, (antes Delegación) efectuó la visita de inspección el día once de agosto de dos mil veintium, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número PFA/39.2/2C.27.1/088/21, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoada por los C.C. Gerardo Campos Morales y Víctor Manuel Ceja Preciado, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección.

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, (antes Delegación) emitió la orden de inspección número PFA/39.2/2C.27.1/121/21, de fecha nueve de agosto de dos mil veintium, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

RESULTANDO

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de

de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de

En Naucaipan de Juárez, Estado de México, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EXPEDIENTE NO. PFA/39.2/2C.27.1/00077-21
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024

510
30/05/24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE LA PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



202



EXPEDIENTE NO. FPPA/39.2/2C.27.1/0007-21
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI- Que con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

VII- Que con fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, esta autoridad emitió la orden de verificación número FPPA/39.2/2C.27.1/209/23, circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de verificación número FPPA/39.2/2C.27.1/088/21/23-VA.

VIII- Con fecha seis y dieciséis de octubre ambos del dos mil veintitrés, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección arriba señalada.

IX- Que con fecha veintiocho de noviembre del presente año, la que suscribe fue designada como encargada de despacho de esta oficina de representación de Protección Ambiental designada mediante oficio número DESIC/0023/2023, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

X- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del presente año, notificada por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente De La Zona Metropolitana Del Valle de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones IV, VI y XIX, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 41, 106 fracción XV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones III y VII, 129, 133, 188, 200, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de



"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en fabricación de artículos de plástico para el hogar, detectándose los siguientes hechos u omisiones:

Por los hechos consistentes en: el inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para: Sólidos contaminados (equipo de protección personal, trazo y aserrín impregnado con aceite, envases vacíos que contuvieron material peligroso) pilas alcalinas y lámparas fluorescentes, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFP/39/2/2C.27.1/088/21, entre las cuales destacan las siguientes:

Sobre este punto, se comenta que se realiza una modificación a la bitácora de los residuos peligrosos la cual está registrada ante la SEMARNAT, anexando los demás residuos peligrosos que aparecen en la lista de observaciones, este trámite lleva un tiempo, por lo tanto, se anexa la cita en la cual se estará generando para la modificación de los datos

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De un estudio realizado a dichas manifestaciones tenemos que el establecimiento inspeccionado reconoce no contar con dicho registro y manifiesta que realizara dicho trámite y en su momento exhibirá el acuse correspondiente, lo que se traduce en una confesión expresa de dicho establecimiento, lo que resulta ser una confesión por parte del inspeccionado, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promoviente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

Ahora bien, con fecha veinte de octubre del dos mil veintidós el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 067/2022 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, entre las cuales destacan las siguientes:

Con relación a este punto, la empresa presenta registro como empresa generadora de residuos peligrosos, con sello de recibido de SEMARNAT, con fecha 15 de agosto de 2021 y las 11:15 horas, siendo suministrados (equipos de protección personal, trapo, y aserrín impregnado con aceté, envases vacíos que contuvieron material peligroso) de características de peligrosidad tóxica inflamables, pilas alcalinas y lámparas fluorescentes de características de peligrosos tóxico inflamables, se entrega el copia del formato de registro para autodeeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos con



"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el sello de la SEMARNAT, la constancia de recepción a la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. actualización de datos y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización y la carta extendida por el INCG. José Ernesto Marín Mercado, delegado de gestión para la protección ambiental y recursos naturales donde se hace constancia de tramite con número de bitácora 15/HR/-0291/08/21 y el número de registro ambiental (NRA) LLM6J1505711.

Así las cosas, con fecha seis y dieciséis de octubre del dos mil veintitres, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones, en relación al acta de verificación número PFP/39/2/2024/1/088/21/23-VA, y exhibiendo como prueba su registro como generador de residuos peligrosos para Sólidos contaminados (equipo de protección personal, trapo y aserrín impregnado con aceite, envases vacíos que contuvieron material peligroso) pilas alcalinas y lámparas fluorescentes, documental pública a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que dicha irregularidad ha sido subsanada.

En cuanto a los hechos consistentes en: el establecimiento almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos generados, no presenta prorroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviendo lo establecido en los artículos 40,41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 64 y 84 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, cometiéndose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFP/39/2/2024/1/088/21, entre las cuales destacan las siguientes:

Sobre la observación realizada del almacenaje de residuos peligrosos superior a seis meses, se informó que a partir de esta visita se estarían agendando la recolección de los residuos peligrosos 2 veces por año y que este no rebasaría el tiempo permitido de almacenamiento como se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, como adicional cabe mencionar que también se aclaró que en la bitácora la empresa a tener residuos peligrosos hasta el mes de abril y que por lo tanto no estamos rebasando el tiempo de almacenaje. Se anexa evidencia de la recolección de los residuos peligrosos.

De un análisis realizado a dichas manifestaciones tenemos que el que el establecimiento inspeccionado reconoce que a partir de la visita de inspección se estarán enviando a disposición final sus residuos peligrosos dos veces al año, y que ya no se rebasaría el tiempo permitido de almacenamiento, lo que se traduce en una confesión expresa de dicho establecimiento, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promoviente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

Por lo que a la fecha en que se emite la presente resolución, resulta evidente que no cuenta con la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contravieniendo así lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 64 y 84 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad considera innecesario ordenar como medida correctiva, realizar dicho trámite, ya que lo que importa en el presente asunto, es dar una disposición final adecuada lo más pronto posible a sus residuos peligrosos generados, lo cual ya ocurrió, en razón de que dicho establecimiento exhibió ante esta autoridad el manifiesto de entrega transporte y recepción número 54750, por lo que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada, en razón de no contar con la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder haber almacenado por más de seis meses sus residuos peligrosos generados.

En cuanto a la irregularidad consistente en: Los residuos peligrosos no se encontraron identificados o etiquetados, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que se sanciona al establecimiento denominado LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$59,713.50 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2024 es de \$108.57



"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cabe destacar que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFP/A/39.2/2C.27.1/088/21, entre las cuales destacan las siguientes:

(...)

Sobre las observaciones realizadas de etiquetado de identificación se informa que ya se colocaron etiquetas solicitadas a la vista de las personas para tener el mejor control de los residuos que ahí se depositan, se envían fotos.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió ante esta autoridad, trece fotografías en las cuales se aprecia diversas etiquetas o rótulos que al parecer tienen sus envases que contienen sus residuos peligrosos; sin embargo esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado identifica sus envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Documental publica a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos

almacén.
2- Al respecto los envases que contienen sus residuos peligrosos, están identificados con rótulos que señalan, nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al

Ahora bien, con la finalidad de verificar las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 067/2022, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFP/39.2/209/23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFP/39.2/209/23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, y en la cual en la parte que interesa señalaron lo siguiente:

Por lo anteriormente señalado, es que esta autoridad, no tiene la certeza de que como lo menciona el inspeccionado, ya identifique sus envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén por lo que esta autoridad determina no concederles valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz.
6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez.
Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda alprudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales

establecidas por la normatividad vigente aplicable.

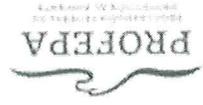
"Benemerito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/209/23
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024



206

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00077-21
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que dicha irregularidad ha sido subsanada.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

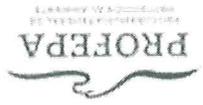
La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones **VII.-** Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la próroga correspondiente; **XIV.-** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; **XV.-** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos.

La infracción consistente en: no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, es considerada grave en razón de que al no realizar dicho trámite; se desconoce que residuos peligrosos pudiera estar generando así como sus características CRETI (Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable) de los mismos, y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente, en razón de que los residuos peligrosos son un foco de atención a nivel mundial, que ha propiciado que se generen disposiciones regulatorias (leyes, reglamentos y normas); que establecen pautas de conducta a evitar y medidas a seguir para lograr dicho manejo seguro a fin de prevenir riesgos a la salud y al medio ambiente.

La infracción consistente en: el establecimiento almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos generados, no presenta próroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es considerada grave, en razón de que el problema sanitario por la mala disposición de residuos, incide en el riesgo epidemiológico que representa la acumulación y vertimiento incontrolado de excrementos, tienen como resultado de sus características de

207

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2027.1/0007-21
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES"

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2% del impuesto sobre nominas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la

Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que **LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con



EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00077-21
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVII/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por esta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia. Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el

208

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE

PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN

AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA

DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFP/39/2/2C.27/1/00077-21

INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024



comprador vaya a tener una ganancia ilícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compras meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por lo que el establecimiento inspeccionado tiene capacidad económica suficiente para poder solventar una multa administrativa.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, tiene facultades para determinar el monto de la multa que se impone la cual puede ser entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y publicada en su Revista, correspondiente a la Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421. Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas



EXPEDIENTE NO. PFA/39.2/2C.27.1/00077-21
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. Alfonso Cortinas Gutiérrez. Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- María del Carmen Arroyo Moreno. Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se desprenden elementos que indiquen que el establecimiento denominado **LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento inspeccionado, es factible colegir que para una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con anterioridad, sino que el carecer de los mismos, constituya una infracción, y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las



EXPEDIENTE NO. PFP/39/2/2C.27.1/00077-21
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no desobede la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Angel Garcia Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

209



EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/0007-21
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024

"Benemerito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento inspeccionado denominado **LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y tiempo al no realizar los gastos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en estricto apego a sus condiciones, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- Por los hechos consistentes en: no contaba con registro como generador de residuos peligrosos para: Sólidos contaminados (equipo de protección personal, trazo y aserrín impregnado con aceite, envases vacíos que contuvieron material peligrosos) pilas alcalinas y lámparas fluorescentes, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en consideración que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone una multa atenuada de **\$16,285.50 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria que al año 2024 es de \$108.57

2.- El establecimiento almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos generados, no presenta prorroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, cometiéndose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, cometiéndose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 04 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria que al año 2024 es de \$108.57

210

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFP/39/2/2C.27.1/0007-21
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab",

3- No identificaba sus envases que contienen sus residuos peligrosos con etiquetas o marcas que indiquen: datos del generador, nombre el residuo y características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, infringiendo lo establecido en los artículos 40, 41 párrafo segundo y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en consideración que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone una multa atenuada de **\$16,285.50 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria que al año 2024 es de \$108.57

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 106 fracciones VII, XIV y XV, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$59,713.50 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2024 es de \$108.57

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema esquinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previa cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&layout=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.



Boulevard, el Píjila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55)54496300 EXT 19883, www.profepea.gob.mx se sanciona al establecimiento denominado LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$59,713.50 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2024 es de \$108.57



"Benemerito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber: que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido





"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

(F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

(G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Hágase del conocimiento que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 116 de



"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.iftai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXI, inciso a, 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIII, VIII, VIII y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFP/A/39.2/2C.27.1/00077-21
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Pícacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profeпа.gov.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profeпа.gov.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**

Últosa e eju p Avu p s u a u e a u u o o u t o o p b o o p o s a
o o u p o u t o o o u p o s a u v o s u f f h u e o o u p a f o o s o s v o o

Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L y LV; y designado mediante el oficio No. DESIG/0023/2023 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L y LV; y designado mediante el oficio No. DESIG/0023/2023 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia



202

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00077-21
INSPECCIONADO: LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:084/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase.**



NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

POR LA PROFEPA

Juana Aguilar González
[Firma]

[Firma]

reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por de su inicio, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 70 horas, con 20 minutos del día referido, que consta de 22 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitida por C. Alejandra Valadez Quintana, Encargada de Despacho de la Oficina de que haya lugar: Resolución Administrativa 089/2024 de fecha 27/Mayo/2024, Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a 167 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio acredita con Credencial Eva Vot..., a quien este momento y con fundamento en los Artículos identificándose SNE número APPN/WR6081909M000, personalidad que diligencia de notificación con quien dijo llamarse Juana Aguilar González, se procede a entender la presente C. Juana Aguilar González, representante legal o autorizado; ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del puerto postal negro con cristal, entre las calles Cda. Electron y Atomo. de número y nomenclatura predio de 2 niveles, de ladrillo, herreria color negro Alcaldía Naucaipan, C.P. 53370, cerciorándome por medio 6 Colonia Fraccionamiento Parque Industrial Naucaipan, Municipio o constituir en el inmueble marcado en la calle Atomo con número de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 03618, me de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal El C. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación del mes de Junio del año 2024, siendo las 70 horas con 00 minutos del día En Naucaipan P R E S E N T E.

Expediente PFA/392/AC.271/00077-21
LENS LITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
C. Ing. Brian Neumann London



214

